

Equipo 130

Equipo 130

CASO MARÍA ELENA QUIISPE Y MÓNICA QUIISPE VS. REPÚBLICA DE NAIRA

REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

TABLA DE ABREVIATURAS

BM	Bases militares
BME	Bases Militares Especiales
BPL	Brigadas por la libertad
CADH/Convención	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CEDAW	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer
CH	Caso Hipotético
CIDH/Comisión	Comisión Internacional de Derechos Humanos
CIPST	Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
CorteIDH	Corte Internacional de Derechos Humanos
CIJ	Corte Internacional de Justicia
CPN	Código Penal del Estado de Naira
CSE	Convención sobre la Esclavitud
CV	Comisión de la Verdad
CVTI	Convención de Viena sobre Tratados Internacionales
DDHH	Derechos Humanos
LGBTI	Lesbianas, Gais, Bisexuales, Transexuales e Intersexuales
MP	Ministerio Público
ONG	Organización no Gubernamental
P.A	Pregunta Aclaratoria

PTCVG	Política de Tolerancia Cero Violencia de Género
RCIDH	Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
SIDH	Sistema Internacional de Derechos Humanos
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos

I. ÍNDICE

TABLA DE ABREVIATURAS.....	1
I. ÍNDICE	2
II. BIBLIOGRAFÍA	4
Fuentes documentales	Error! Bookmark not defined.
Fuentes electrónicas	5
Documentos legales internacionales	5
Casos Internacionales	6
III. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS.....	9
Estado de Naira y sus antecedentes.	9
Impunidad de las violaciones cometidas por parte del Estado en contra de Mónica y María Elena Quispe	11
Impunidad sobre la violencia de género en el Estado de Naira	11

Trámite ante el Sistema Interamericano de DDHH –SIDH-.....	13
IV. ASPECTOS DE ADMISIBILIDAD	13
V. INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES POR PARTE DEL ESTADO DE NAIRA.....	16
VI. VIOLACIÓN AL DERECHO DE LA VIDA (ARTÍCULO 4 CADH) EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 7 B) DE LA BELEM DO PARÁ Y 2 B) DE LA CEDAW, EN PERJUICIO DE LAS MUJERES DE NAIRA.....	19
VII. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE INTEGRIDAD FÍSICA Y LIBERTAD PERSONAL (ARTÍCULOS 5 Y 7.1 CADH) EN RELACION AL ARTÍCULO 1.1 DE LA CADH CONTRA LAS MUJERES DEL ESTADO DE NAIRA	22
VIII. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE INTEGRIDAD FÍSICA Y LIBERTAD PERSONAL (ARTÍCULOS 5 Y 7 CADH) CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 2 CPST EN WARMI.....	29
IX. VIOLACIÓN A LA PROHIBICIÓN DE LA ESCLAVITUD Y SERVIDUMBRE (ARTÍCULO 6 DE LA CADH) CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 27.2 DE LA CADH POR LO HECHOS OCURRIDOS EN WARMI.....	37
X. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL (ARTÍCULOS 25 Y 8 DE LA CADH) EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 1.1 DE LA CADH Y 13 DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS EN LOS HECHOS ACONTECIDOS EN EL ESTADO DE NAIRA.....	41

XI. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL (ARTÍCULOS 25 Y 8 CADH) EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 7 DE LA BELEM DO PARÁ, POR LOS HECHOS EN WARMI.....	46
XII. PETITORIO	48
Medidas de satisfacción:	49
Medidas de rehabilitación:	50
Medidas indemnizatorias.....	50

II. BIBLIOGRAFÍA

Libros y documentos legales

- Canda, F. *Violaciones de género y responsabilidad del Estado, estándares de la Corte y de la Comisión Interamericana de DH.* Argentina, 2017, **Pág.29**
- Medina Ardila, Felipe. *La responsabilidad Internacional del Estado por actos particulares. análisis jurisprudencial interamericano.* Colombia, s.f., Pág.105. **Pág.3**
- Reyes V. Alejandra. *El derecho a la integridad personal. En: Red de Promotores de DDHH; El Derecho a la Integridad.* Bogotá D.C., 2001, **Pág. 33**
- Vásquez, M., *Derecho internacional público,* México, 2009 Porrúa, **Pág.30**

Fuentes electrónicas

- CorteIDH. *Cuadernillo De Jurisprudencia De La Corte Interamericana De DDHH*. [electrónico], 2017, file:///C:/Users/Pc/Downloads/libertadpersonal5.pdf, [consulta: 13/02/2018]. **Pág.34**
- Gómez Fernández, Itziar y Montesinos Padilla, Carmen, *Agotamiento de los Recursos Internos y otras exigencias de admisibilidad*, Universitat Popeu Fabra [electrónico], s.f., https://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/res/pmdh_pdf/PMDH_Manual.213-240.pdf, [Consulta: 16/01/2018] **Pág.15**

Documentos legales internacionales

- OEA. *Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: Algunos términos y estándares relevantes*, AGR/RES 2653, 23/04/2012. **Pág.45**
- ONU, *Declaración sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género*, 22/12/2008, A/63/635, **Pág.45**
- OEA. Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de DDHH: desarrollo y aplicación. 2011. **Pág.47**
- CIDH, Opinión Consultiva OC-14/94 del 9/12/1994. Serie A No.14, **Pág.18**
- UE, *Resolución 56/83 Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*. **Pág.19**

Casos Internacionales

- CorteIDH, *Atala Riffo y Niñas vs. Chile*, (Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia 24/2/2012, Serie C No.254, **Pág.25**
- CorteIDH. *Asunto de la Cárcel de Urso Branco respecto Brasil*, (Medidas Provisionales), Sentenciade 18/06/2002, Párrafo 8. **Pág.32**
- CorteIDH, *Baldeón García vs. Perú*, (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia 6/04/2006, Serie C No.147. Párr. 140. **Pág.37**
- CorteIDH. *Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, (competencia) Sentencia 28/11/2003, Serie C No.04, Párrafo 55 (b). **Pág.18**
- CorteIDH, *Blake vs. Estado de Guatemala*, (Fondo), sentencia 24/01/1998, Serie C No.36, **Pág.34**
- CorteIDH, *Carlos Antonio Luna López vs Honduras*, (Fondo, reparaciones y costas), Sentencia 10/12/2013, Serie C No.269, párrafo 117. **Pág.20 y 22**
- CorteIDH, *Castro Castro vs. Perú*, (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia 25/11/2016, Serie C No.160, **Pág.31**
- Corte IDH. *Cantoral Benavides vs. Perú*, (Excepciones Preliminares), Sentencia 3/9/1998, Serie C No.40, **Pág.32**
- CorteIDH, *Caesar vs. Trinidad y Tobago*, (Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia 11/03/2005, Serie C No.123, **Pág.33**
- Corte IDH. *Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*, (Fondo, Reparaciones y Costas) Sentencia 24/08/2010, Serie C No.214, **Pág.19 y 20**

- CorteIDH, *Defensor de DDHH y otros vs. Guatemala*, (*Excepciones preliminares, fondos y costas*), Sentencia 28/08/2014, Serie C No.283, supra nota. **Pág.25**
- CorteIDH, *Espinoza Gonzáles vs. Perú*, (*Excepciones preliminares, fondos, reparaciones y costa*), Sentencia 20/11/2014, Serie C No.289, **Pág.26**
- CorteIDH, *Fernández Ortega vs. México*, (*Excepciones preliminares, fondos, reparaciones y costa*), Sentencia 15/05/2011, Serie C No.215 **Pág.35**
- CorteIDH, *Galindo Cárdenas y otros vs. Perú*. (*Excepciones preliminares, fondos, reparaciones y costa*), Sentencia 02/10/2015, serie C No. 301. **Pág. 31**
- CorteIDH, *González y otras vs. México*, (*Excepciones preliminares, fondos, reparaciones y costa*), Sentencia 16/11/2009, Serie C No. 205, **Pág.26**
- CorteIDH, *Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*, (*Excepciones preliminares, fondos, reparaciones y costa*), Sentencia 9/09/2005, Serie C no 131, **Pág.38**
- CorteIDH, *I.V. vs. Bolivia*, (*Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*), Sentencia 25/05/2017, Serie C No.336. **Pág.33**
- CorteIDH, *Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*, ((*Excepciones preliminares, fondos, reparaciones y costa*), Sentencia 26/11/2003, Serie C No.102. **Pág.29**
- CorteIDH, *Loayza Tamayo vs. Perú*, (*medidas provisionales*), Sentencia 17/09/997, serie C No. 33, **Pág.37**
- CorteIDH, *López Álvarez vs Honduras*, (*fondos, reparaciones y costas*), Sentencia 1/02/2006, Serie C No.141, **Pág.23 y 36**

- CorteIDH, Masacres de *El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador* (*Fondo, Reparaciones y Costas*), Sentencia 25/10/2012, serie C No.252, **Pág.31**
- CorteIDH *Myrna Mack Chang vs Guatemala*. Sentencia 25/11/2003. Serie C No.101, **Pág.49**
- CorteIDH, *Norín Catrimán y otros vs. Chile*, (*Fondo, Reparaciones y Costas*), Sentencia 29/05/ 2014, Serie C No.279, **Pág.26**
- Corte IDH. *Neira Alegría y otros Vs. Perú*, (*Fondo*), Sentencia 19/01/1995, Serie C No.20, párrafo 60. **Pág.32**
- CorteIDH, *Servellón García y otros vs. Honduras*, Sentencia 21/09/2006, Serie C No.152, **Pág.28**
- CorteIDH, IDH *Trabajadores de Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*. (*Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costos*), Sentencia 20/10/2016, **Pág.39**
- Corte IDH. *Caso Villagrán Morales y Otros vs. Guatemala*, (*Fondo*), Sentencia 19/11/1999, Serie C No.63, **Pág.19 y 25**
- CorteIDH, *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, (*Fondo*), Sentencia 29/06/1988, Serie C No.4, **Pág.24**
- CorteIDH, *Véliz Franco y otros vs. Guatemala*, (*Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*), Sentencia 19/05/2014, Serie C No.277, **Pág.25 y 28**
- CorteIDH, *Yvon Neptune vs. Haití*, (*Fondo, Reparaciones y Costas*), Sentencia 6/05/2008, serie C No.180, **Pág.30**

- TEDH. *Ireland vs. the United Kingdom*, (*European Court of Human Rights*), Sentencia 18/01/1978, Series A No.25, **Pág.31**

III. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

Estado de Naira y sus antecedentes.

1. El Estado de Naira atraviesa una crisis política y se enfrenta a una oposición intensa por parte del Poder legislativo.

2. Informes elaborados por organizaciones estatales, determinaron que Naira tiene un alto índice de violencia de género, incluyendo discriminación hacia las mujeres y repudio contra los grupos LGBTI. El Estado no cuenta con legislación propia para la prevención, sanción y restitución de estos derechos, carece de una legislación sobre identidad de género. Únicamente un 15% de las sentencias proferidas por los tribunales nacionales tienen carácter de condenatorias, lo cual demuestra que no existen medidas o políticas para prevenir, sancionar o erradicar tales estadísticas.

3. Se puntualizan tres casos que evidencian la responsabilidad del Estado en no cumplir con la debida diligencia de instrumentos internacionales para cubrir las necesidades de las víctimas de violencia de género. El primer caso se refiere a Zuleimy Pareja, una mujer transgénero que fue asesinada tras una discusión con su conviviente, donde el delito fue erróneamente tipificado, al condenar al agresor por homicidio en lugar de femicidio, debido a la falta de disposición del estado de regular y proteger a las personas de la comunidad LGBTI; El segundo, Analía Sarmiento fue violada y asesinada por Guillermo Alcázar, donde el victimario contaba con antecedentes judiciales por violación

sexual y se encontraba bajo libertad condicional, lo cual refleja una indebida diligencia por parte de Naira para la prevención de violencia de género, puesto que sus autoridades omitieron decretar medidas de protección, por último el caso de María Quispe, quien fue víctima de violencia doméstica, en reiteradas ocasiones promoviendo denuncias en contra de su esposo, siendo estas infructuosas.

4. Es evidente la falta de prevención por parte de los tribunales judiciales al haber omitido brindar a la víctima con medidas de protección y seguridad. En ese sentido, se advierte que el último hecho de violencia en su contra fue tipificado erróneamente por parte del Estado.

5. Durante los años de 1970 y 1999 Naira sufrió hechos violentos vinculados al narcotráfico, realizados por un grupo armado BPL en las provincias de Soncco, Killki y Warmi.

6. Como medidas para contrarrestar los hechos de violencia el gobierno decretó un estado de emergencia y suspendió todas las garantías, imponiendo BM para tomar el control de las zonas.

7. En estas BM se cometieron actos de violencia de género en contra de mujeres y niñas quienes fueron abusadas sexualmente, manoseadas y esclavizadas por soldados, quienes las retuvieron de forma arbitraria e ilegal.

Impunidad de las violaciones cometidas por parte del Estado en contra de Mónica y María Elena Quispe

8. Mónica y María Elena Quispe originarias de la provincia de Warmi, fueron recluidas junto con otras mujeres y niñas por BME por acusaciones falsas en su contra, las menores fueron esclavizadas, obligadas a lavar, cocinar y limpiar a diario, además de sufrir hechos de violación sexual por los soldados, en más de una ocasión y de manera colectiva.

9. Durante este período, los soldados cometieron actos de violencia en contra de otras mujeres a quienes obligaban a desnudarse y exponerse frente al resto de militares, además de propiciarles golpizas y manosearles.

10. Las mujeres de Warmi, bajo amenaza de represalias y temor a que les dieran muerte se inhibieron de dar a conocer los hechos perpetrados en su contra; razón por la cual hasta 2014, se presentó una denuncia formal ante el Estado ya que las anteriores fueron desestimadas.

Impunidad sobre la violencia de género en el Estado de Naira

11. El 20 de enero de 2014, María Quispe denunció a su esposo por violencia física, sin embargo la autoridad le otorgó al agresor libertad condicional bajo la supuesta falta de pruebas debido a que el médico legista se encontraba de vacaciones¹, pese a que el agresor le desfiguró la cara a María enfrente de su hijo menor de edad.

12. Cuatro meses después el victimario agredió nuevamente a María en la vía pública, por lo que le detuvieron y lo sometieron a juicio por lesiones leves. Por carecer de

¹ Párrafo 25CH.

antecedentes penales la autoridad le suspendió la pena, lo que dio lugar a una tercera agresión cuya consecuencia fue hemiplejía derecha en la víctima.²

13. La decisión de la autoridad vulneró los derechos de María Quispe y condenó por una pena mínima de un año de prisión al agresor, pena que fue suspendida por carencia de antecedentes y además fue el médico tratante quien erróneamente calificó el suceso como lesión leve.

14. El agresor interpuso proceso para solicitar la custodia de su hijo. En primera instancia el fallo fue dictado a favor del agresor violentando los derechos de la madre del menor, así como discriminación en su contra debido a su condición de salud.

15. Analía Sarmiento también fue víctima del Estado al no ser protegida, además de ser víctima de violación sexual y asesinada por un Guillermo Alcázar quien pese a contar con antecedentes de violencia sexual se encontraba en libertad condicional. En el caso de Zuleimy Parejo quien fue asesinada por Angelino Mendoza, su conviviente, luego de haber sufrido constantes hechos de violencia por parte de dicha persona.

16. El primer caso quedó impune, mostrando una falta de diligenciamiento por parte del Estado. Mientras que, en el caso de Zuleimy Parejo, el Estado de Naira tiene prohibición para el cambio de nombre en cédulas de identificación nacional, hecho que dio como consecuencia que el legislador tipificara el delito como homicidio y no femicidio, violentando así su identidad de género.

² P.A 41.

Trámite ante el Sistema Interamericano de DDHH –SIDH-

17. En vista de lo anterior, el 10 de mayo de 2016, Killapura presentó petición ante la CIDH en representación de todas las demás víctimas, la cual dio trámite a la petición.

18. El Estado de Naira tuvo una respuesta pasiva, argumentando que no estaba dispuesto a participar en un procedimiento de solución amistosa por lo que al no implementar ninguna de las recomendaciones formuladas por la Comisión, el caso fue sometido a jurisdicción de la CorteIDH el 20 de septiembre de 2017.

IV. ASPECTOS DE ADMISIBILIDAD

19. Naira ratificó la CADH en 1979, la CEDAW en 1981, la CIPST en 1992 y la Convención de Belem do Pará en 1996.

20. Este tribunal tiene competencia para conocer del presente caso por motivo *ratione personae* ya que los hechos fueron reclamados ante la CIDH a través de la Institución Killapura en representación de las víctimas María y Mónica Quispe, la cual tiene legitimación activa según el artículo 23 del RCIDH y 44 de la CADH, siendo ésta una entidad no gubernamental legalmente reconocida.

21. En vista de la falta de implementación del Estado a las recomendaciones establecidas por la CIDH se sometió el caso para su conocimiento el 20 de septiembre de 2017, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61.1 de la CADH.

22. Esta Corte tiene competencia *ratione materiae* debido a que el Estado infringió garantías consagradas en la CADH, específicamente los artículos 1.1, 4, 5, 6,7, 8,

25 y el artículo 7 de la Convención de Belem do Pará. En este caso se presentan las violaciones por parte del Estado de Naira por las acciones cometidas por sus funcionarios y el incumplimiento de sus obligaciones, sobre la protección de las víctimas al no diligenciar tanto las investigaciones como las sanciones, y en consecuencia las reparaciones de las víctimas.

23. De igual manera, se le atribuye competencia *ratione loci* para conocer casos sobre violaciones a los DDHH reconocidos en la CADH, en contra del Estado de Naira en virtud que ha se ha sujetado a su jurisdicción³. La CorteIDH tiene competencia para conocer sobre los hechos ocurridos en el Estado de Naira, ya que éste reconoció por declaración especial su jurisdicción contenciosa de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.1 y 62.3 de la CADH.

24. En relación a la *ratione temporis*, la petición recae sobre hechos ocurridos con posterioridad a la entrada de vigor de la CADH en el Estado de Naira, ya que los hechos de violencia fueron perpetuados en 1992 y 2014, por lo que existía una obligación por parte de Naira de respetar y garantizar todos los DDHH protegidos por la CADH.

25. En cuanto a la definitividad de los procesos previos a someter a examen el presente caso a la Jurisdicción de la Corte, se especifica que en el caso de los hechos cometidos por Angelino Mendoza, la autoridad competente dictó sentencia firme, cumpliendo con lo establecido en los artículos 31.1 del RCIDH y 46.1 de la CADH. En

³ Gómez Fernández, Itziar y Montesinos Padilla, Carmen, *Agotamiento de los Recursos Internos y otras exigencias de admisibilidad*, Universitat Pompeu Fabra [electrónico], s.f., https://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/res/pmdh_pdf/PMDH_Manual.213-240.pdf, [Consulta: 16 de enero de 2018]

cuanto a los hechos perpetuados por Guillermo Alcázar, no cumplieron con las garantías judiciales de la víctima lo que demuestra una demora mal intencionada en el proceso, lesionando así sus derechos, por lo cual se invocan las excepciones establecidas del artículo 32.2 del RCIDH.

26. El proceso judicial en contra de Jorge Pérez se encuentra en la fase intermedia desde el año 2014, sin progreso⁴. Circunstancia que evidencia retardo injustificado al acceso a la justicia por parte de víctima, así como la falta de recursos de jurisdicción interna, según el artículo 46.2 literales b) y c) del RCIDH.

27. Naira dispuso rechazar la solicitud de reclamos presentada por las violaciones ocurridas en la provincia de Warmi, con base en que según Naira los DDHH reclamados ya habían prescrito, conculcando así los derechos de las víctimas para acceder a un proceso judicial o cualquier tipo de reclamo efectivo en la jurisdicción interna contra de los agentes de BME.

28. Por último, la denuncia presentada por Mónica Quispe, en representación de María Quispe, por las violaciones cometidas en su contra fueron conducidas por las autoridades del Estado quienes desde el 2014 no se han pronunciado; atendiendo a los criterios determinados por la Corte sobre la complejidad del asunto, no se recibió una respuesta durante un plazo razonable.

⁴ P.A 86.

29. Por lo anteriormente expuesto la CorteIDH tiene competencia para conocer el caso de las violaciones sufridas por las mujeres del Estado de Naira, así como los hechos sucedidos en la provincia de Warmi.

V. INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES POR PARTE DEL ESTADO DE NAIRA.

30. Naira es un Estado democrático el cual ratificó tratados internacionales obligándose de este modo a cumplir de buena fe todo lo que en ellos se establece, atendiendo al principio de *pacta sunt servanda*, establecido en el artículo 26 de la CVTI.

31. El Estado de Naira está obligado internacionalmente a promover, proteger y hacer efectivos todos los DDHH, según el artículo 1.1. de la CADH.

32. El alto índice de violencia contra la mujer, reflejada en las estadísticas que han elaborado los distintos órganos del Estado, es una clara muestra de la falta de protección que brinda el Estado de Naira frente a las mujeres.

33. De esa cuenta el haber declarado estado de emergencia en Warmi, no les da potestad a los funcionarios de cometer arbitrariedades ni violentar los DDHH incumpliendo con sus obligaciones de instaurar garantías judiciales y hacer efectivos los DDHH.

34. En relación con el deber de reforzar la visibilidad de los DDHH se debe tomar en cuenta que, desde 1979, cuando ratificó la CADH el Estado estaba obligado a adoptar medidas legislativas, las cuales hasta la fecha no se han implementado.

35. La aceptación de los tratados implica la creación de normativas o instrumentos con el fin de proteger el goce de los derechos humanos de sus nacionales, así

como promover medidas para mejorar la situación del país en relación a la violencia contra la mujer. Debe crear normativa para que los ciudadanos se abstengan de cometer actos de carácter discriminatorio en contra de las mujeres.

36. Estos tratados obligan al Estado de Naira a normar la tortura como un delito, capacitar a los agentes de la policía y funcionarios públicos, responsables de la custodia de las personas privadas de libertad; establecer procedimientos legales justos y buscar las formas de reparación adecuada para la compensación a las víctimas por los daños ocasionados.

37. Como consecuencia, el Estado de Naira incumplió con sus obligaciones en cuanto a la creación de dicha normativa, así como incentivar la creación y el desarrollo de instituciones nacionales independientes dedicadas a la promoción y protección de los DDHH. De esa cuenta, los organismos estatales no tienen mecanismos para incentivar la educación para el respeto de los DDHH. Si bien es cierto en 2015, el Estado impulsó la creación de dichas instituciones las mismas no cumplen con su cometido.

38. El Congreso paralizó la incorporación de la perspectiva de género al currículum nacional de educación, lo que contradice lo establecido en el artículo 8, inciso c), de la Belem do Pará.

39. En relación a las políticas de violencia, Naira pretendía desviar la atención de la Comunidad Internacional y procurar que dichas acciones desviarán la atención de las obligaciones internacionales.

40. Ante tal situación la CorteIDH se pronunció de la siguiente forma: “Pretender desviar la atención del Tribunal con asuntos que “denotan falta de voluntad para cumplir” con su sentencia viola el principio *pacta sunt servanda*”⁵.

41. La debida diligencia del Estado para prevenir, investigar, sancionar y reivindicar forma parte de las obligaciones del Estado. Es importante recalcar que en ninguno de los casos anteriormente mencionados se diligencio una investigación imparcial y al no contar con pruebas suficientes se dejó impune a los victimarios.

42. De esa cuenta, el Estado no ofrece recursos efectivos para reivindicar a las víctimas por los daños causados por la falta de protección del Estado y el incumplimiento de sus obligaciones internacionales.

43. Todas estas obligaciones corresponden a un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben cumplir sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*) y, como ya señaló esta Corte, no pueden por razones de orden interno dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida⁶.

⁵ CorteIDH. *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, (Competencia)*, Sentencia 28/11/2003, Serie C No.04, Párrafo 55 (b).

⁶ Cfr. CIDH, OC-14/94 del 9/12/1994. Serie A No.14, párr. 35

VI. VIOLACIÓN AL DERECHO DE LA VIDA (ARTÍCULO 4 CADH) EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 7 B) DE LA BELEM DO PARÁ Y 2 B) DE LA CEDAW, EN PERJUICIO DE LAS MUJERES DE NAIRA.

44. Estadísticas elaboradas por los órganos estatales de Naira denotan un alto índice de violencia de género en el país. Cada mes hay diez femicidios, tres de cada cinco mujeres sufren de violencia doméstica, existe un alto índice de niñas embarazadas y cada dos horas una mujer sufre de violencia sexual, además se registraron veinticinco asesinatos como actos discriminatorios ante la comunidad LGTBI⁷.

45. La Corte señaló que el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerequisite para el disfrute de todos los demás DDHH. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido⁸. Por tal razón, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico⁹.

46. La CorteIDH dictó además que: “el derecho a la vida juega un papel fundamental en la CADH por su carácter esencial para la protección de todos los demás derechos consagrados en la misma. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, además requiere que los Estados adopten todas las medidas

⁷ Párrafo, 12 CH.

⁸ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*, (Fondo, Reparaciones y Costas) Sentencia 24/08/2010, Serie C No.214, párrafo 186

⁹ Corte IDH. *Caso Villagrán Morales y Otros vs. Guatemala*, (Fondo), Sentencia 19/11/1999, Serie C No.63, párrafo 144

apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción”¹⁰.

47. La responsabilidad del Estado respecto a la violación de éste derecho fundamental, la encontramos nuevamente en el incumplimiento de la obligación positiva del Estado, traducida en un “Deber de Garantía”. Para que surja esta obligación positiva, debe establecerse que existía conocimiento del riesgo real e inmediato para la vida de un individuo y que no se tomaron las medidas necesarias que dentro del ámbito de atribuciones del Estado, pudieran esperarse para prevenir o evitar ese riesgo¹¹.

48. La CIJ en *Barcelona Traction* advirtió que: "Debe hacerse una distinción esencial entre las obligaciones de un Estado respecto de la comunidad internacional en su conjunto (...) conciernen a todos los Estados. Habida cuenta de la importancia de los derechos en cuestión, cabe considerar que todos los Estados tienen un interés legítimo en su protección; se trata de obligaciones *erga omnes*." En ese mismo sentido se pronunció la CorteIDH, indicando que la protección al derecho a la vida constituye una obligación *erga omnes* de los Estados¹².

49. En el caso de las violaciones a los derechos establecidos anteriormente hacia las mujeres, el Estado de Naira tenía pleno conocimiento de la situación y del riesgo real e inminente al que se encontraban expuestas, incurriendo en responsabilidad al no haber

¹⁰ CorteIDH, *Carlos Antonio Luna López v Honduras*, (fondo, reparaciones y costas) sentencia 1/10/2013, Seria C No.269, párrafo 117.

¹¹ Op Cit, *Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*, párrafo 188

¹² CorteIDH, *Las Palmeras vs. Colombia (excepciones preliminares)*, Sentencia 4/02/2000, serie C No.67. Párrafo 8

adoptado medidas para proteger a las víctimas. En el caso de Zuleymi Pareja¹³, la víctima acude ante los agentes estatales respectivos, para interponer denuncias; sin embargo, el Estado incumplió con su deber de prevención para erradicar el riesgo que concluyó en la muerte de la víctima. Si bien el hecho de su fallecimiento no fue cometido por agentes estatales, debe recordarse que desde el momento en que el Estado conoce del peligro sufrido por la víctima y omite atender a las denuncias, incurre en responsabilidad por no tomar las medidas necesarias para resguardar la seguridad de la víctima. Es por ello, que el Estado de Naira y su "negativa a cumplir una obligación de un tratado entraña responsabilidad internacional"¹⁴.

50. Por otro lado, en el caso de Analía Sarmiento, se estableció que el victimario tenía antecedentes por violación sexual, y el mismo se encontraba bajo libertad condicional, y si bien es cierto que no puede restringírsele su derechos a la libertad, debe reconocerse de igual forma que pese a que su libertad es condicional, Guillermo Alcázar poseía ya dos denuncias por violación sexual, y aun con conocimiento de la peligrosidad que tiene este individuo el Estado no adopta medidas de prevención, denotando la falta de interés por parte del Estado para la protección de las víctimas.

51. Dado lo anterior, se puede establecer que el Estado de Naira tiene conocimiento de la peligrosidad de dichos sujetos y, a pesar de ello, es apático en cuanto a

¹³ Párrafo 17 CH

¹⁴ CIDH, OP Reparación por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas, del 11/04/1949 párrafo 41.

la seguridad y vida de sus habitantes, hecho que violenta la obligación internacional que tiene de promover, proteger y hacer efectivos todos los DDHH¹⁵.

52. Si bien es cierto que en las violaciones sufridas por las mujeres de Naira no fueron todas perpetradas por parte de agentes Estatales, si existe una obligación por parte del Estado de proteger, es decir, no afectar a través de conductas positivas estatales, los derechos fundamentales, posibilitando las condiciones de su vigencia efectiva, frente a conductas de terceros que pudiesen comprometerlos. Es por ello, que se debe responsabilizar al gobierno quien tenía pleno conocimiento de la situación de peligrosidad que las mujeres corrían, pudiendo haber adoptado medidas de protección a las víctimas, para controlar la situación y evitar futuros daños. De esa cuenta, el Estado de Naira no demostró haber tomado acciones para la protección y garantía del derecho a la vida.¹⁶

53. Como consecuencia, Naira viola la garantía del derecho a la vida a sus habitantes, fallando a su aptitud como Estado garante y protector. Puesto que el mismo no proporciona medios adecuados para que se garantice ese derecho inalienable.

VII. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE INTEGRIDAD FÍSICA Y LIBERTAD PERSONAL (ARTÍCULOS 5 Y 7.1 CADH) EN RELACION AL ARTÍCULO 1.1 DE LA CADH CONTRA LAS MUJERES DEL ESTADO DE NAIRA

54. La Corte estableció que el Estado es responsable, por condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, es así que se da la observancia necesaria al

¹⁵ Artículo 1.1 CADH

¹⁶ CorteIDH, *Carlos Antonio Luna López vs. Honduras (fondo, reparaciones y costas)*, sentencia 10/10/2013, Serie C No.269, párrafo 117.

derecho a la integridad personal de todo individuo que se rige bajo la custodia de un determinado país.¹⁷

55. Si bien es cierto el Estado de Naira no puede ser responsable por los hechos ocurridos a cada uno de sus 20 millones de habitantes por ser materialmente imposible, sí puede adoptar medidas para contrarrestar los actos de violencia, a través de normativas con sanciones significantes, políticas de diligenciamiento para sus autoridades, así como la formación y capacitación de todos los órganos estatales quienes tienen a su cargo velar por el efectivo cumplimiento de protección a los ciudadanos.

56. En este sentido se hace alusión a la posibilidad de responsabilizar al Estado, según lo establecido anteriormente, *mutatis mutandi*, de forma indirecta que comprende la obligación de proteger.¹⁸ Cabe mencionar que el artículo 7 de la CADH, en su inciso primero, enlaza dos derechos fundamentales: libertad y seguridad, y es de notar que la seguridad de los habitantes es lo que permite que los mismos puedan conducirse sin temor o restricción por las calles. En este caso, el Estado de Naira no cumple con la protección de estos derechos, en tanto que de acuerdo con sus propias estadísticas muestra la falta de pericia del Estado para brindar seguridad a sus habitantes, especialmente a las mujeres y miembros de la comunidad LGBTI.

57. La CorteIDH determinó que para que exista una responsabilidad del Estado por hechos cometidos por terceros debe existir conocimiento previo a la existencia de un

¹⁷ Cfr. CorteIDH, *López Álvarez vs Honduras*, (fondos, reparaciones y costas) sentencia 1/02/2006, Serie C No.141, párrafos 104-106.

¹⁸ Canda, Fabián Omar. *Violaciones de género y responsabilidad del Estado, estándares de la Corte y de la Comisión Interamericana de DH*. 2017. Pág. 1

riesgo cierto, inmediato y determinado es por ello que en el caso de las violaciones a las mujeres, el Estado de Naira tenía pleno conocimiento de la situación de riesgo real e inminente a la que estaban expuestas, ya que como se puede ver en los hechos en los casos específicos de Zuleimy Pareja y María Quispe, estas acuden ante los agentes estatales respectivos, para interponer denuncias por las violaciones que sufrieron. Sin embargo, el Estado no tomó ninguna medida de prevención eficaz para erradicar este riesgo, permitiendo así que se realizaran las agresiones a las señoras Pareja y Quispe respectivamente.

58. Por ello como lo establecieron los órganos internacionales de DDHH, en el análisis de la responsabilidad de un Estado por la violación de DDHH cometida por particulares, aunque existiera duda sobre la vinculación directa de los agentes estatales con el grupo criminal que llevó a cabo los ilícitos en perjuicio de las víctimas, también se puede determinar la responsabilidad estatal por el compromiso existente de respetar y garantizar el libre ejercicio de los DDHH por parte del Estado¹⁹.

59. En este orden de ideas se puede afirmar que, existe incumplimiento al deber de garantía, por parte del Estado de Naira, ya que esta obligación implica el compromiso de los Estados partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los DDHH²⁰.

¹⁹ CorteIDH *Velásquez Rodríguez vs. Honduras (Fondo)*, Sentencia 29/06/1988, Serie C No.4. párrafo 182

²⁰ Op. Cit. Villagrán Morales, párrafo 166.

60. Una manifestación del deber de garantía es la prevención que, como la Corte afirmó: abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los DDHH²¹, que resulta necesaria cuando se tiene conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado²².

61. Al no tomar ninguna medida de prevención eficaz para erradicar la situación de riesgo que tenían las mujeres dentro de su territorio, se viola el derecho a la integridad personal que éstas poseían y al no contemplar las disposiciones necesarias para prevenir las infracciones realizadas, es imputable al Estado el incumplimiento de su deber y por ello de la debida garantía que este debe dar a sus habitantes.

62. En el mismo sentido la CorteIDH estableció que “la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”.²³

²¹ CorteIDH, *Véliz Franco y otros vs. Guatemala (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)* sentencia 19/05/2014, Serie C No.277, párrafo 135.

²² CorteIDH, *Defensor de DDHH y otros vs. Guatemala, (Excepciones preliminares, fondos y costas)*, Sentencia 28/08/2014, Serie C No.283, supra nota, párrafo 140.

²³ CorteIDH, *Norín Catrimán y otros vs. Chile, (Fondo, Reparaciones y Costas)* sentencia 29/05/2014, Serie C no 279, párrafo 388.

63. La Corte sostuvo en otras oportunidades que la mera amenaza de que ocurra una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención, cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con el derecho a la integridad personal.²⁴

64. Es claro que en ningún momento Naira accionó para impedir los maltratos, a pesar de las múltiples denuncias que se presentaron ante el Estado en donde las víctimas solicitaban protección, las cuales reflejaban, como lo establece la Corte, que las autoridades ya conocían del riesgo cierto e inminente que corrían las agraviadas.

65. El tema de responsabilidad de los Estados en el Caso del Campo algodonero, en el marco de un reconocido contexto de violencia contra la mujer, la Corte IDH sostuvo que la responsabilidad del Estado por su deber de prevenir razonablemente las violaciones de los DDHH deben ser analizadas en dos momentos:²⁵

66. El primero hace referencia a dos factores: a) al conocimiento Estatal de una situación de riesgo real e inmediato para los afectados y b) las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo²⁶.

67. En el segundo, la Corte determinó que sí correspondía imputarle responsabilidad al Estado de México porque ante el contexto del caso referente a la violencia de género estructural, surgía un deber de diligencia estricta frente a denuncias de desaparición de mujeres que ameritaba una búsqueda inmediata y eficaz, que de modo

²⁴CorteIDH, *Espinoza González vs. Perú. (Excepciones preliminares, fondos, reparaciones y costas)*, Sentencia 20/11/2014, Serie C No.289, párrafo 142.

²⁵ Op. Cit, Caso *González y otras ("Campo Algodonero") vs. México* párrafo 231

²⁶ *Ibidem* 280

alguno se llevó a cabo. México no demostró haber adoptado las medidas razonables (...) se limitó a realizar formalidades (...) hubo demoras injustificadas luego de las denuncias²⁷.

68. En el caso concreto de María Quispe en el 2014, Jorge Pérez, la desfiguró con el pico de una botella,²⁸ a pesar de acudir ante la policía para emitir su denuncia la misma fue improcedente, cuatro meses después la señora Quispe fue interceptada en la calle por el señor Pérez, quien la insultó y golpeó en plena vía pública.²⁹ En el mismo sentido si hablamos del caso de Zuleimy Pareja, esta denunció la violencia sufrida por parte de su conviviente Angelino Mendoza por años y jamás se le prestó atención por las autoridades.³⁰

69. Estos hechos reflejan claramente una violación a la integridad personal, ya que siguiendo lo anteriormente descrito por la CorteIDH y por la CIPST, los eventos que pueden ser clasificados como violencia de género aquellos que tiene diversas connotaciones de grado pudiendo ser físicas y psicológicas, con fines de ser medios intimidatorios o como castigo personal. Es claro que tanto María y Zuleymi fueron sometidas a varias agresiones físicas, que violentaron su integridad en múltiples ocasiones, tales actos infringieron en ellas una sensación de intimidación, miedo que infundieran en ellas sumisión a hacia sus agresores.

70. A pesar de ello el Estado consiente de estas actuaciones, no realizó una debida diligencia, en este caso, es claro que deben existir procedimientos adecuados para

²⁷ *Ibidem* 283

²⁸ párrafo, 23 CH

²⁹ párrafo, 25 CH

³⁰ párrafo, 16 CH

las denuncias y que éstas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas³¹, situación que no se dio en ninguno de los dos casos, ya que en primera instancia en al tratar de poner una denuncia a ante la policía, las mismas fueron infructuosas y no se les dio el seguimiento correspondiente, ni la investigación debida. Dada la incertidumbre existente en ese momento sobre la situación de riesgo que corría las víctimas, resulta imperioso obrar diligente para garantizar sus derechos³².

71. Analizando la violación a la integridad personal la CorteIDH mencionó que debido a la concurrencia del mismo puede llevar a la violación de otros DDHH tal y como a la libertad personal consagrado en el artículo 7 de la CADH³³.

72. El derecho a la libertad personal había sido entendido desde la perspectiva de la libertad física. Sin embargo, la CorteIDH le dio un contenido amplio, que asocia también a la posibilidad de autodeterminación³⁴.

73. La misma señaló que con la protección de la libertad se pueden salvaguardar tanto la libertad física como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías protegidas con la CADH puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal.³⁵

74. El derecho de libertad personal incluye la capacidad de hacer todo lo que esta lícitamente permitido esto incluye la potestad de establecer y realizar su vida tanto

³¹ Op. Cit. *Véliz Franco y otros*, párrafo 141.

³² *Ibidem*. Párr. 155

³³ CorteIDH, *Servellón García y otros vs. Honduras*, sentencia 21/09/2006, Serie C No.152, párrafo 87.

³⁴ CorteIDH, *Cuadernillo De Jurisprudencia De La Corte Interamericana De DDHH*, [electrónico] 2017, file:///C:/Users/Pc/Downloads/libertadpersonal5.pdf, [consulta:13 de febrero de 2018].

³⁵ CorteIDH, *Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*, ((Excepciones preliminares, fondos, reparaciones y costa), Sentencia 26/11/ 2003, Serie C No.102.

social como individual de acuerdo a sus ideologías³⁶, situación que no se presenta en las múltiples violaciones a los derechos de las mujeres por parte de Naira, puesto que no toma medidas efectivas para prevenir y sancionar ámbito de su jurisdicción los delitos realizados por sus ciudadanos. Este deber conlleva a asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los DDHH.

75. El Estado de Naira conculcó el Derecho a la libertad Personal reconocida en la CADH, ya que a pesar de tener conciencia de los factores de riesgo no tomó las medidas necesarias para cumplir con todos los elementos del debido proceso, generando así una violación al deber de garantía que debe dársele a todos sus habitantes.

VIII. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE INTEGRIDAD FÍSICA Y LIBERTAD PERSONAL (ARTÍCULOS 5 Y 7 CADH) CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 2 CPST EN WARMI

76. La Convención establece dos tipos de regulaciones frente al derecho de libertad, la primera en tanto a la libertad general³⁷ y la segunda como libertad específica³⁸.

77. En cuanto a la primera el Estado de Naira sí viola lo estipulado en la ley, ya que la falta de protección hacia las mujeres y los eminentes casos de violencia producen miedo e inseguridad, lo que limita la movilidad de la población vulnerable, este dato es comprobable de acuerdo con las estadísticas que las propias instituciones estatales han determinado dentro de todo el territorio del país.

³⁶ Op. Cit. Cuadernillo De Jurisprudencia De La Corte Interamericana De DDHH.

³⁷ Artículo 1.1 de la CADH

³⁸ Artículo 7.2 -7.6.

78. La CorteIDH comparte el criterio que: “La libertad constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La seguridad, por su parte, sería la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable”³⁹, por lo que hace responsable al Estado de garantizar la protección de sus habitantes ya que la seguridad permite que tengan libertad.

79. El TEDH, en la sentencia *Ireland vs the United Kingdom* estableció que: “El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima”⁴⁰.

80. Con relación a la libertad existe una violación por parte de Naira, que se ve en la provincia de Warmi, donde existió una detención ilegal de las menores de edad, así como las mujeres de la provincia y se incumplió con el diligenciamiento del debido proceso para llevar a cabo una detención legal, ya que las autoridades en ningún momento informaron a las víctimas de la causa de su reclusión ni se les puso a disposición de un juez o funcionario autorizado en el momento procesal oportuno. Las autoridades en este caso utilizaron la excusa de combatir los hechos de violencia para aprovecharse de la situación y de esta forma poder mantenerlas cautivas por un mes.

81. Al respecto la CorteIDH se pronunció exponiendo que: “Independientemente de la razón de su detención, en la medida en que se trata de una

³⁹ CorteIDH, *Yvon Neptune vs. Haití*, (Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia 6/5/2008, serie C No.180, párrafo 91.

⁴⁰ TEDH. *Ireland vs. the United Kingdom*, (European Court of Human Rights), Sentencia 18/01/1978, Series A No.25, párrafo 167

privación de libertad ejecutada por un Estado, dicha privación de la libertad debe ajustarse estrictamente a lo que la Convención y la legislación interna establezcan al efecto, siempre que ésta última sea compatible con la Convención”⁴¹. Adicionalmente, estableció en reiteradas oportunidades la CorteIDH que: “el Estado tiene la responsabilidad y el deber de garantizar la integridad personal del individuo mientras este se encuentre en reclusión”⁴².

82. De esa cuenta, si bien las mujeres de Warmi no se encontraban reclusas en un centro de detención, si se encontraban bajo la custodia de agentes estatales, que fueron quienes perpetraron las violaciones en contra de las mujeres y niñas. Por lo anterior, el Estado tiene la “responsabilidad de adoptar medidas de seguridad para proteger a las personas que estén sujetas a su jurisdicción, [...] este deber es más evidente al tratarse de personas reclusas en un centro de detención estatal, caso en el cual se debe presumir la responsabilidad estatal en lo que les ocurra a las personas que están bajo su custodia”⁴³.

83. La CorteIDH determinó que no es necesario la existencia de un agravio físico para que exista una violación al derecho protegido en el artículo 7 de la Convención, ya que considera que es suficiente el hecho que una persona permanezca reclusa en contra de su voluntad y sin saber qué sucederá con su vida para determinar el agravio que existe

⁴¹ CorteIDH, *Galindo Cárdenas y otros vs. Perú. (Excepciones preliminares, fondos, reparaciones y costa)*, Sentencia 02/10/2015, serie C No.301.

⁴² Corte IDH. *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú, (Fondo)*, Sentencia 19/01/1995, Serie C No.20, párrafo 60. Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú, (Excepciones Preliminares)*, Sentencia 3/09/ de 1998, Serie C No.40, párrafo 87.

⁴³ Corte IDH. *Asunto de la Cárcel de Urso Branco respecto Brasil, (Medidas Provisionales)*, Sentencia 18/06/ 2002, Párrafo 8.

y que afecta a su integridad, aunque en su mayoría de casos como en Warmi, esa privación de libertad sí implicaba un agravio a la integridad personal de cada una de las víctimas.

84. La TEDH manifestó que, aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos⁴⁴.

85. El aislamiento forzoso constituye una violación a la integridad física y psíquica de las mujeres, la cual mantiene hasta la fecha en la media en que se les sigue privando de su identidad y del contacto con la familia biológica por falta de cumplimiento del deber de investigar⁴⁵.

86. Este abarca dos ramas: la primera es la integridad física que implica un dolor físico o daño a su salud y la segunda hace relación a la integridad psíquica y moral que se concreta en la plenitud de facultades morales, intelectuales y emocionales que se relaciona con el derecho a no ser obligado, constreñido o manipulado mentalmente contra su voluntad⁴⁶.

87. En Naira esta contravención física se ve reflejada al momento que se violan los derechos de las mujeres en un primer momento, con la violación sexual de mujeres y niñas, dentro de ellas se encontraban las hermanas Quispe, en la provincia de Warmi, en donde los militares en su actuar abusaron de su poder para obtener beneficios personales

⁴⁴ Cfr. CorteIDH, *Caesar vs. Trinidad y Tobago*, (Fondo, Reparaciones y Costas,) sentencia 11/03/2005, Serie C No.123, párrafo 693.

⁴⁵ Cfr. CorteIDH, *Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*, (Excepciones preliminares, fondos, reparaciones y costa) sentencia 9/09/2005, Serie C No.131, párrafo 108

⁴⁶Reyes V. Alejandra. El derecho a la integridad personal. Red de Promotores de DDHH; El Derecho a la Integridad. Bogotá D.C., 2001. Pág. 11-143

tomando como excusa la presunta implicación de dichas mujeres y niñas en actos relativos al narcotráfico.

88. De acuerdo con este desarrollo, en el caso *Blake contra Guatemala*, el Tribunal Interamericano consideró, en relación con las “patrullas civiles”, responsables en ese caso de la violación de los DDHH, que estas (...) actuaban efectivamente como agentes del Estado durante la época en que ocurrieron los hechos relevantes al presente caso (...) tenían una relación institucional con el Ejército, (...) se les atribuían varias violaciones de DDHH, incluyendo ejecuciones sumarias y extrajudiciales y desapariciones forzadas de personas (...)⁴⁷

89. Ante estos hechos cometidos por agentes estatales se refleja la responsabilidad directa del Estado en la comisión de acciones contradictorias a los DDHH, La Asamblea General de las Naciones Unidas emitió resolución cincuenta y seis guion ochenta y tres en la cual responsabiliza al Estado por la comisión de hechos internacionalmente ilícitos⁴⁸, en la misma se considera que existe obligación internacional cuando un hecho realizado por el Estado no está en conformidad con lo que de él exige⁴⁹, es decir cuando la violación la realizan personas a su cargo y al considerar la obligación estatal de garantizar la vida y la protección de sus habitantes no puede eximirse de responsabilidad al Estado por hechos ilícitos que causen agravio a sus habitantes.

⁴⁷ CorteIDH, *Blake vs. Estado de Guatemala*, (Fondo) sentencia 24/01/1998, Serie C No.36, párrafos 75 a 78

⁴⁸ ONU. Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. 2002

⁴⁹ *Ibidem*

90. A esto, Modesto Seara Vásquez añade que un Estado es responsable de modo indirecto “por los daños causados, en violación de las normas internacionales, por otros Estados que se encuentran en cierta situación de dependencia con él”⁵⁰.

91. La CorteIDH se pronunció en el caso *Fernández Ortega vs. Estado de México*⁵¹ que existía una responsabilidad directa por ser militares quienes perpetraron actos de violencia contra la señora Fernández, cometiendo actos de violencia sexual y tortura con el fin de sustraerle información. Este caso refleja el criterio en relación a la responsabilidad directa del Estado por las acciones cometidas por militares quienes a pesar de haber justificado su actuar, no tenían la potestad para violar los DDHH de la víctima.

92. Cabe mencionar que los hechos acontecidos en la provincia de Warmi, en 1992, fueron cometidos por militares, quienes se aprovecharon de su posición para violar sexualmente de mujeres y niñas, además de esclavizarlas, torturarlas y denigrarlas

93. Estos casos de violencia a la integridad física se pueden tipificar como actos de tortura, los cuales de acuerdo a la CPST constituyen una ofensa a la dignidad humana, en donde los responsables son empleados o funcionarios públicos quienes actúan bajo las órdenes y dirección del Estado.

94. En el caso *Fernández Ortega vs. Estado de México*, donde la víctima fue violada sexualmente por un militar ante la presencia de otro dos funcionarios, la CorteIDH se pronunció en tanto a la violencia sexual como un acto contrario a la protección al derecho

⁵⁰ Cfr. *Vásquez, M., Derecho internacional público*, México, 2009 Porrúa, Pág. 315 párrafo 142

⁵¹ Cfr. CorteIDH, *Fernández Ortega vs. México*, (*Excepciones preliminares, fondos, reparaciones y costa*), sentencia 15/05/2011, Serie C No.215 párrafo 131

de la integridad personal de la siguiente forma: “la violación sexual en el presente caso implicó una violación a la integridad personal de la señora Fernández Ortega constituyendo un acto de tortura en los términos del artículo 5.2 de la Convención Americana y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura”⁵².

95. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que estuvo bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no realizaron una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas.⁵³

96. Esta mayor exigencia en el deber de diligencia estatal se potencia por la reconocida necesidad de tutelar privilegiadamente a las mujeres víctimas de violencia de género, pues se cree que dicha violencia se ve favorecida por un trasfondo cultural.

97. Al respecto la CorteIDH expuso en el caso *Loayza Tamayo vs. Perú* de la siguiente forma: “La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”⁵⁴.

⁵² Op. Cit. Caso *Fernández Ortega*

⁵³ Cfr. CorteIDH, *López Álvarez vs Honduras*, (fondos, reparaciones y costas), Sentencia 01/02/2006, Serie C No.141, párrafos 104 a 106.

⁵⁴ CorteIDH, *Loayza Tamayo vs. Perú*, (medidas provisionales), sentencia 17 de septiembre de 1997, serie C No.33, párrafo 57.

98. Estos hechos implican que el Estado realice actos de prevención, como respuesta al deber de garantía. Para ello es necesario que el Estado de Naira haya cumplido con su obligación de legislar y determinar sanciones justas y apagadas a derecho para evitar la comisión de violaciones en contra de estos derechos fundamentales, pero a pesar de haber ratificado la Convención en 1979 nunca se crearon normas internas que prohibieran, sancionaran y acordaran las medidas de restitución la violación de la integridad de los habitantes.

99. En este sentido se hace alusión a la responsabilidad directa la cual deviene de acciones y omisiones ejecutadas por individuos investidos de carácter de órganos del Estado, en violación de las normas de Derecho Internacional establecidas en CADH, CEDAW, CIPST y Belem Do Para que exigen al Estado determinados resultados⁵⁵.

100. En este sentido la Corte determinó en el caso de *Baldeón García vs. Perú* estableciendo que: “(...) todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los DDHH internacionalmente consagrados⁵⁶” haciendo alusión a la obligación estatal por acción para evitar que sean los mismos agentes quienes cometan dichos actos violatorios.

101. Es preciso recordar que es deber del Estado velar por el respeto y garantizar el cumplimiento de las normas acogidas por el Derecho Internacional, y por ende al violar

⁵⁵Medina Ardila, Felipe. *La responsabilidad Internacional del Estado por actos particulares. análisis jurisprudencial interamericano*. Colombia, s.f., Pág. 105

⁵⁶CorteIDH, *Baldeón García vs. Perú*, (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia 6 de abril de 2006, Serie C No.147. Párr. 140.

con las mismas, el propio Estado incurre en una responsabilidad frente a sus habitantes y debe responder por sus omisiones.

102. En el presente caso, el Estado de Naira es responsable por el incumplimiento a sus obligaciones y vulneración de los derechos de la población.

IX. VIOLACIÓN A LA PROHIBICIÓN DE LA ESCLAVITUD Y SERVIDUMBRE (ARTÍCULO 6 DE LA CADH) CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 27.2 DE LA CADH POR LO HECHOS OCURRIDOS EN WARMÍ

103. En el caso de los hechos ocurridos en Warmi, en la que se declaró un estado de emergencia, vale la pena mencionar que la suspensión de garantías por parte del Estado no permite ni da lugar a la violación de la prohibición de la esclavitud y la servidumbre que protege la CADH, en el momento en que los agentes del Estado obligaron a las mujeres a lavar, cocinar y limpiar a diario cometieron esta violación.

104. Con la promulgación de los DDHH ninguna persona, por ningún motivo, puede someter a otra a actos de esclavitud, esto incluye tanto a particular como a los agentes de Estado. De esa cuenta, la suspensión de garantías no faculta al Estado ni a sus agentes para limitar la prohibición de la esclavitud y la servidumbre que protege la CADH.

105. El artículo 27.2 de la CADH especifica que la esclavitud y servidumbre no se encuentran incluidas en la suspensión de garantías por Estado de emergencia, por lo que conforma un derecho fundamental de la integridad de la persona y con carácter inderogable en la situación mencionada, es por eso que, en el momento en que los agentes del Estado obligaron a las mujeres a lavar, cocinar y limpiar a diario cometieron esta violación. Junto

a esto, la CorteIDH establece que el derecho a no ser sometido a esclavitud, a servidumbre, trabajo forzoso o trata de esclavos y mujeres tiene un carácter esencial.

106. La Corte IDH es del criterio que a partir del desarrollo del concepto de esclavitud en el Derecho Internacional y de la prohibición establecida en el artículo 6 de la CADH este ya no se limita a considerar como propiedad a la persona, sino que “considera dos elementos fundamentales para definir una situación como esclavitud son: i) el estado o condición de un individuo y ii) el ejercicio de alguno de los atributos del derecho de propiedad, es decir, que el esclavizador ejerza poder o control sobre la persona esclavizada al punto de anular la personalidad de la víctima”⁵⁷.

107. Atendiendo estos dos elementos, se evidencia que las autoridades de Warmi violaron los derechos de las víctimas, ya que las condiciones en que las mantenían recluidas no eran aptas ni dignas vulnerando también el derecho a la integridad física de las mismas, de conformidad a lo ya establecido. Así como el ejercicio de algunos de los atributos de propiedad se refleja en la obligación de limpiar, lavar, planchar y llevar a cabo otros actos de aseo.

108. EL Estado tiene el compromiso de cumplir con los tratados que ratificó de buena fe ateniendo al principio de *pacta sunt servanda*, por lo que está obligado internacionalmente a proteger y hacer efectivos todos los DDHH regulados en la CADH, y en este caso, es claro que incurre en responsabilidad al no cumplir con esta protección, sino que además los victimarios eran funcionarios del Estado.

⁵⁷ CorteIDH, IDH *Trabajadores de Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*. (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costos). Sentencia 20/10/2016, Serie C No.318, párrafo 269

109. De acuerdo con los testimonios de las mujeres de Warmi, todas quienes fueron recluidas por BME los agentes las obligaron a realizar actos domésticos, además de ser víctimas de abusos sexuales, toqueteos, justificando sus actos en la suspensión de garantías. Estos actos son considerados por la CorteIDH como violación a la prohibición de servidumbre y esclavitud ya que ninguna de las víctimas consintió dichos vejámenes y nunca fueron remuneradas por sus servicios.

110. La Corte IDH establece que no es viable una suspensión de garantías que involucre la esclavitud y servidumbre, tal como se pronunció en el caso de *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*, ya que en ningún momento estos actos políticos y de seguridad facultan a las autoridades para someter a las personas a oficios domésticos sin su consentimiento.

111. Como en cualquier otra violación, el consentimiento de una persona es determinante para establecer si efectivamente un hecho constituye una violación a la Convención, ya que cuando una persona es sometida sin tomar en cuenta su autorización, haciendo uso de la fuerza o coerción alguna, es determinante para concluir que existe una violación a los derechos.

112. Si bien los agentes de Warmi estaban en su facultad al detener a las mujeres por medidas de seguridad dada la situación de la provincia y sus vínculos con el narcotráfico, en ningún momento se les autorizó para cometer actos de esclavitud, servidumbre y acoso contra las detenidas. Cualquier representante del Estado debe estar anuente de las normas y derechos que deben proteger. De esa cuenta el Juez Cañado Trindade afirmó que: “En una dimensión vertical, las obligaciones *erga omnes* de

protección vinculan tanto los órganos y agentes del poder público (estatal) (...) consagrada en el artículo 1(1) de la CADH, de respetar y garantizar el libre ejercicio de los derechos por ella protegidos, genera efectos *erga omnes*, alcanzando las relaciones del individuo tanto con el poder público (estatal) cuanto con otros particulares”.⁵⁸

113. Las violaciones por parte de los funcionarios fueron cometidas con intencionalidad, por lo que se ve un claro fallo en las responsabilidades del Estado. Los abusos contra las mujeres y niñas recluidas fueron cometidos de forma continua y por múltiples miembros de la BME, aprovechándose de la vulnerabilidad de las víctimas para oprimirlas y maltratarlas.

114. Las autoridades de Warmi vulneraron los derechos de las víctimas y abusaron de su autoridad como agentes de Naira. El Estado es responsable de forma directa al haber sido sus agentes los agresores. La CorteIDH determinó en los casos de *Baldeón García vs. Perú* y *Blake vs. Guatemala* donde se resalta la participación de un agente como elemento determinante de responsabilidad de forma directa del Estado.

115. La legislación interna de un país no puede atenuar la responsabilidad del Estado, cuando son sus agentes quienes cometen las violaciones a los DDHH, ya que el

⁵⁸ Cfr. CorteIDH, OC 18/03 de 17/09/ 2003, párrafo 77.

deber de investigación es un fundamento básico del Derecho Internacional.⁵⁹ Naira únicamente mencionó la posibilidad de una reapertura en los casos penales y el uso de nuevas políticas y comisiones, haciendo caso omiso a los criterios establecidos por la Corte IDH en cuanto a realizar las debidas diligencias a través de los medios legales impuestos en la Nación con el fin de evitar retrasos.

X. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL (ARTÍCULOS 25 Y 8 DE LA CADH) EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 1.1 DE LA CADH Y 13 DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS EN LOS HECHOS ACONTECIDOS EN EL ESTADO DE NAIRA

116. Destacando la importancia permanente de la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional, como se menciona en el apartado a) del párrafo 1 del Artículo 13 de la Carta de las Naciones Unidas, se debe otorgar un sistema legal acorde a derecho, en el cual todas las personas tienen garantías judiciales que le asisten en cualquier momento.

117. El Estado está obligado internacionalmente a promover, proteger y hacer efectivos todos los DDHH, según el artículo 1.1. de la CADH, en este caso en concreto el

⁵⁹ Cfr. Corte IDH, *Caso Vargas Areco v. Paraguay*, fondo, reparaciones y costas, sentencia 26 de septiembre de 2006, Serie C No.155, párrafo. 81; *Caso Gutiérrez Soler v Colombia*, fondo, reparaciones y costas, sentencia 12/09/2005, Serie C No.132, párrafo. 54.

Estado de Naira no cumplió con las debidas diligencias para llevar a cabo los procesos de investigación correspondientes, pese a las denuncias presentadas por las víctimas y a lo establecido por la convención.

118. En el caso específico de Zuleimy Pareja, luego de denunciar por años la violencia sufrida por parte de su conviviente, el Estado incumplió en garantizar recursos efectivos. Lo anterior, en vista que la decisión del juzgador desatendió su deber de proteger los DDHH. Con base en prejuicios ocasionado por el género lesionó el derecho de acceso a la justicia pronta y cumplida. Además de haber entorpecido el proceso al descalificar el delito como femicidio. Se evidencia un menoscabo a las garantías judiciales de la víctima y discriminación dirigida a Zuleimy Pareja, puesto que el Estado no le reconoció su derecho a identidad de género como mujer.

119. La negligencia del Estado de Naira es clara ya que la CorteIDH estableció: “el sexo, así como las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente que se atribuye a las diferencias biológicas en torno al sexo asignado al nacer, lejos de constituirse en componentes objetivos e inmutables del estado civil que individualiza a la persona, por ser un hecho de la naturaleza física o biológica, terminan siendo rasgos que dependen de la apreciación subjetiva de quien lo detenta y descansan en una construcción de la identidad de género auto-percibida relacionada con el libre desarrollo de la personalidad, la autodeterminación sexual y el derecho a la vida privada. Por ende, quien decide asumirla, es titular de intereses jurídicamente protegidos, que bajo ningún punto de

vista pueden ser objeto de restricciones por el simple hecho de que el conglomerado social no comparte específicos y singulares estilos de vida”⁶⁰.

120. Por lo anterior, el Estado incurre en falta de diligenciamiento al no calificar apropiadamente el delito cometido en contra de Zuleimy Pareja, transgrediendo de esta forma las garantías judiciales establecidas en la CADH, así como la debida protección judicial que el Estado debe garantizar a sus ciudadanos de conformidad con el artículo 25 de la CADH, en virtud de que se violenta su derecho a la identidad personal.

121. En este caso, la errónea tipificación del delito cometido por el señor Mendoza constituye violación al artículo 25 de la CADH, lo que implica la creación de recursos judiciales para reconocer la identidad de género de Zuleymi y sus derechos como parte de la comunidad LGBTI. De esa cuenta, es obligación del Estado de Naira “adecuar su derecho interno a las disposiciones consagradas en la CADH, la cual implica que las medidas deben ser efectivas (principio de *effect utile*)”⁶¹.

122. La misma CIDH determinó que la denominación de una persona como LGBTI asegura el reconocimiento legal de su orientación sexual, identidad de género y/o expresión de género como elementos legalmente protegidos para la construcción de su identidad; reconoce la discriminación histórica a que estuvieron sometidas las personas que se identifican de esta manera; y las dota de protección⁶².

⁶⁰ CIDH, OC – 24-27, del 24 de noviembre de 2017, Serie A, párr. 79

⁶¹ CorteIDH, *Zambrano Vélez vs Ecuador*, (Fondo, reparaciones y costas), sentencia 4/07/2007, Serie C No.166, párrafo 56

⁶² OEA. Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: Algunos términos y estándares relevantes, AGR/RES 2653, 23/04/2012, párrafo 6.

123. Por esto, lo procedente era declarar como femicidio el delito imputado al señor Mendoza para así cumplir con las garantías procesales contempladas en la CADH, además de constituir un sistema judicial que respete la identidad de género bajo el cual se proteja a la comunidad LGBTI, condenando los actos de violencia y las infracciones de DDHH contra personas a causa de su orientación sexual e identidad de género, además, de investigar los mismos y aceptar el cambio de sexo dentro de sus organismos para asegurar que los responsables enfrenten las consecuencias ante la justicia⁶³.

124. Por su parte, en el caso de María Elena Quispe, son notables las faltas de diligencia del Estado de Naira, pues además de no darle el seguimiento en tiempo al proceso, también vulnera la protección de las víctimas, ya que debió hacer efectivas las garantías judiciales, para así proporcionar las medidas pertinentes para el prever el daño causado, de conformidad con las obligaciones que adquirió ante la comunidad internacional.

125. El artículo 8 de la CIPST establece que “cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se cometió un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal”. La obligación anterior no fue atendida, puesto que la señora Quispe fue agredida en múltiples ocasiones, que culminó con hemiplejía derecha.

⁶³. ONU, Declaración sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, 22/12/2008, A/63/635, párr. 3.

126. Manifiestamente, el Estado de Naira incumple con sus funciones de protección judicial, al no prestar garantía ni protección a las mujeres víctimas de violencia de género, contraviniendo lo establecido en el artículo 25 de la convención y el 8 de la CIPST. Adicionalmente, no se garantizó el desarrollo de recurso judicial a ninguna de las víctimas quienes repetidamente plantearon denuncias ante el Estado.

127. En Naira, existe un gran índice de casos donde se violenta las garantías que debe dársele a las mujeres, información que le consta al Estado con base en las encuestas realizadas por sus propios órganos y si bien estas violaciones no fueron realizadas *per se* por funcionarios del Estado. De acuerdo a lo establecido en normas internacionales de derechos humanos, los Estados también son responsables por los actos cometidos por individuos si el Estado no adoptó medidas para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia y proporcionar indemnización⁶⁴.

128. Por lo que es correcto afirmar que al no cumplir con la diligencia debida como expuso en los casos concretos, Naira es culpable de las violaciones a los DDHH.

129. Ante esto es necesario puntualizar que la responsabilidad del Estado es indirecta, ya que comprende la obligación de proteger es decir, no afectar a través de conductas positivas estatales, los derechos fundamentales, pero también el deber de garantizar, esto es, posibilitar las condiciones de su vigencia efectiva, frente a conductas de terceros que pudiesen comprometerlos.⁶⁵

⁶⁴ Op. Cit., *Caso Baldeón García vs. Perú*, Párr. 83

⁶⁵ Canda, F. *Violaciones de género y responsabilidad del Estado, estándares de la Corte y de la Comisión Interamericana de DH*. Argentina, 2017, Pág. 1

XI. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL (ARTÍCULOS 25 Y 8 CADH) EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 7 DE LA BELEM DO PARÁ, POR LOS HECHOS EN WARMÍ

130. El Estado de Naira viola los artículos 8 y 25, al no cumplir con las debidas diligencias en los procesos ni haber proferido sentencia condenatoria por los hechos acontecidos en Warmi.

131. En este sentido, el artículo 7 Convención de Belém do Pará, establece la obligación de los Estados a proporcionar recursos y es así que "condenan todas las formas de violencia contra la mujer" y de igual forma se obligan a "adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: [...] b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer [...] f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimiento⁶⁶.

132. El debido proceso y la protección judicial de toda persona, son principios que la CorteIDH sostuvo múltiples veces en sus sentencias, tal como en el caso *Masacre Plan Sánchez vs. Guatemala* donde se indica que el Estado debe garantizar que el proceso interno tendiente a investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos surta los

⁶⁶ OEA. *Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de DDHH: desarrollo y aplicación*. 2011. Página 34

debidos efectos, situación que no se presenta en los hechos sucedidos en Warmi, puesto que arbitrariamente se comenten violaciones contra las personas.

133. La Convención establece en su artículo 25, que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido, con lo cual el Estado debe cumplir con su obligación de hacer justicia, situación que no se presenta al momento de interponer la denuncia e incluso se le llamaron “hechos del pasado” a los sucesos acontecidos en Warmi. Esto violenta las garantías judiciales que la convención protege en su artículo 8, pues el Estado se abstuvo de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, así como a medidas que pretendan impedir la persecución penal o suprimir los efectos de la sentencia condenatoria, como lo hizo notar la Corte en otros casos⁶⁷.

134. Por lo que la prescripción alegada por Naira, constituyó retardo al debido proceso, así vulneración a los derechos de las víctimas para acceder a una protección judicial adecuada, ya que incluso, Killapura solicitó tomar las medidas para permitir la judicialización de los hechos⁶⁸, no la penalización inmediata de estos.

135. Las víctimas no presentaron denuncias con anterioridad puesto que las mismas se veían amenazadas, lo cual violenta de igual forma las garantías judiciales puesto que la Corte determinó que el Estado, “para garantizar un debido proceso, debe facilitar

⁶⁷ Op. Cit., *Masacre plan Sánchez V Guatemala*, párr. 259;

⁶⁸ párrafo 33 CH

todos los medios necesarios para proteger a las víctimas de hostigamientos y amenazas que busquen entorpecer el proceso”⁶⁹.

136. No es apropiado requerir el cumplimiento de las garantías procesales cuando no existe un plazo adecuado para poner a conocimiento del Juez el proceso, aún más cuando el proceso no próspero de la fase de investigación. Al respecto de esto la CorteIDH externó al respecto de la responsabilidad del Estado con relación a la protección de las garantías, que si bien un retardo indebido en una causa es una violación clara del proceso, lo contrario, es decir, un proceso sumarísimo, más que representar una celeridad, constituye una clara violación al debido proceso por carecer el imputado del tiempo y de los medios para preparar su defensa⁷⁰.

137. En este caso, se da una clara celeridad a las investigaciones realizadas por el Estado, y fácilmente desechan los hechos como prescritos lo cual deja desamparadas a las víctimas de Warmi, negándoles el acceso a un proceso judicial efectivo y rápido, por esto y por las consideraciones anteriores el Estado incumple con sus responsabilidades.

XII. PETITORIO

138. Con base a los argumentos y consideraciones presentadas se solicita a la CorteIDH, que se condene al Estado de Naira por la violación de los artículos:

- a. Artículo 4 (derecho a la Vida),
- b. Artículo 5 (derecho a la integridad personal),

⁶⁹ Cfr. *CorteIDH Myrna Mack Chang vs Guatemala*. Sentencia 25/11/2003. Serie C No.101, párr. 199.

⁷⁰ Rodríguez M., *El debido proceso legal y la CADH*, 1998, Costa Rica, página. 1310.

- c. Artículo 6 (prohibición de la esclavitud y servidumbre),
- d. Artículo 7 (Derecho a la libertad personal),
- e. Artículo 8 (garantías judiciales) y
- f. Artículo 25 (Derecho a la protección).

Medidas de satisfacción:

139. Que establezcan procedimientos de protección, administración y sanción de los DDHH a través de la creación de las siguientes normas:

- a. Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y otros métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física y mental, que devengan de actos considerados de tortura y discriminación.
- b. Ley de tolerancia, cuidado, protección y aceptación para la población LGTB
- c. Ley para la educación y capacitación sobre temas de violencia de género para todos los funcionarios y la población civil del Estado.
- d. Remover todos los obstáculos, *de facto* y *de iure* que mantengan la impunidad y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y proceso judicial que se juzgue como en derecho corresponda las personas involucradas en las violaciones de DDHH en perjuicio de las ya mencionadas víctimas.

Medidas de rehabilitación:

140. Que a través de atención médica y psicológica se reparen las lesiones físicas, mentales y emocionales a las víctimas y se fomente la participación de otros médicos legistas.

Medidas indemnizatorias.

141. Que se obligue al Estado de Naira al pago de indemnización compensatoria a todas las víctimas o sus familiares, según el monto que el tribunal considere necesario y pertinente.